

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell, y Joris, Capitán general de los ejércitos nacionales, queda nombrado General en Jefe del Ejército de Africa, conservando los altos cargos que en el día ejerce, los cuales serán desempeñados interinamente durante su ausencia por las personas que Yo designe.

Art. 2.º Para que esta disposicion produzca todos los buenos resultados que me propongo al adoptarla, autorizo del modo mas amplio al mencionado Capitan general para dictar cuantas medidas juzgue conducentes al mejor desempeño del mando que le confio; proponer la concesion de cualquiera gracia en favor de las altas clases, y recompensar desde luego sobre el campo de batalla hasta la de Coronel inclusive, segun las bases establecidas ó que se establecieren, los méritos y servicios distinguidos, dándome cuenta para mi conocimiento y Real aprobacion.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Sra. Doña Esperanza Esteller, viuda del Teniente Coronel Baron de Fines-trar, y madre de los Oficiales D. Joaquin y D. Ricardo Pascual de Povil, muertos ámbos gloriosamente en el campo de batalla, la pensión vitalicia de 6.000 rs. anuales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

##### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion la conveniencia de introducir algunas variaciones en la organizacion militar del reino durante la guerra de Africa, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas Baleares se dividirá en cinco grandes distritos militares. Constituirán el primer distrito las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Valencia; el segundo las de Cataluña, Aragon, é islas Baleares; el tercero las de Andalucía, Granada y Extremadura; el cuarto las de Castilla la Vieja y Galicia, y el quinto las de Navarra, Provincias Vascongadas y Búrgos.

Art. 2.º Las tropas existentes dentro de la demarcacion de cada distrito militar se organizarán en un cuerpo de ejército.

Art. 3.º El mando de cada distrito y ejército será confiado á un Capitan general ó Teniente general, con el titulo y atribuciones de General en Jefe; pudiendo no obstante reunirse dos distritos bajo el mando de un solo General, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones, de carácter transitorio, no alteran, aparte de lo comprendido en ellas, la existencia y funciones ordinarias de las Capitanías generales.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las altas dotes que concurren en el Capitan general de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, Vengo en nombrarle General en Jefe del primer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha; disponiendo al propio tiempo que si se trasladase á Andalucía, tome el mando de aquel distrito como consideracion debida á su elevada gerarquía, y sin perjuicio de la continuacion del General en Jefe natural de dicho distrito.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Domingo Dulce y Garay, Vengo en nombrarle General en Jefe del segundo ejército y distrito de los creados por decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cabeza electoral del sétimo distrito de la provincia de Jaen, establecida en la villa de Torredonjimeno, se traslada á la de Martos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joaquin Escario el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Piedrahita, provincia de Avila, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines, por prision arbitraria, han consultado lo siguiente:

Las sesiones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Valladolid al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines:

Resulta que el mencionado Alcalde en virtud de queja que le fué dada por el cura párroco, de que estaban trabajando los operarios de las obras del ferrocarril, se presentó en el sitio en que se hallaban, y ordenó que se suspendieran los trabajos en el radio de su

jurisdiccion, por ser el dia del patrono del Arzobispado:

Que los que aparecian encargados de las obras, que eran dos franceses llamados Julian Constans y Antonio Marquier, lo manifestaron que les diese la orden por escrito y obedecerian, porque se les podria hacer un cargo por sus superiores si sabian que se habia parado el trabajo sin su consentimiento

Que despues de estose retiró el Alcalde y comisionó á un Regidor en compañía de una pareja de Guardia civil, para que se suspendieran los trabajos y llevasen á su presencia á los expresados franceses:

Que habiéndose cumplimentado esta orden, el Alcalde les mandó poner detenidos por nueve horas, hasta celebrar el juicio de faltas, en el cual el Alcalde hizo de actor y fué condenado Constans en un duro de multa y las costas:

Que Constans y Marquier presentaron un escrito al Juzgado querellándose de la prision arbitraria que les habia sido impuesta:

El Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde por prision arbitraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 55 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia y la Seccion 3.ª del Reglamento de Juzgados, en que se fija la relacion de los Jueces con los Alcaldes del partido:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, conforme á la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal sobre las faltas contenidas en el libro 3.º del Código:

Vista la regla 27 de la misma ley, en que se previene á los Jueces, Tribunales ó Autoridades y sus Agentes que detengan á los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente ó en juicio verbal las penas contenidas en el expresado libro 3.º, cuando sean multa ó reprension y multa:

Considerando que al prender el Alcalde de Ataques á Constans y Marquier lo verificó como dependiente de la policia judicial, puesto que se trataba de celebrar, como se celebró, juicio de faltas; que en tal concepto no era dependiente de la Administracion sino del Juez del partido; por último, que cuando los Alcaldes proceden á la captura de personas que consideran como reos, obran como verdaderos Jueces, puesto que solo estos pueden castigar á los delincuentes;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio de Cuadros Rodriguez solicitando autorizacion para

aprovechar las aguas de la acequia llamada de los Molinos, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Beas de Segura, provincia de Jaen; y considerando que las referidas aguas componen la dotacion de una acequia destinada á varios usos de interés privado, y en cuya presa no se ha de hacer alteracion alguna, sin que por consiguiente sean aplicables á este caso las disposiciones contenidas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, con arreglo á la cual se ha dado instruccion al expediente; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se devuelva este al Gobernador de la provincia, para que el interesado acuda á los dueños de la acequia mencionada, que es á quienes corresponde autorizar la construccion del artefacto proyectado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1859. Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Conclusion.)

Art. 84. Ademas de los casos en que por el articulo 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo á los articulos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la Ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susiten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los articulos 5.º, 11, 44 y 71 de la Ley, y los raticulos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, asi gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion, ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieren protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 94 de la ley, se contará segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletin oficial de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaria general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Asi estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terceros, escoriales, socavones ó galerias y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe enterarse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su articulo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceca los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerias, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decidida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y reificacion de limites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudiesen dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en el.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente; para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el articulo 58 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiese in-

currido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fóllo donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva Ley, solicitaren los interesados que se aumenten segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva Ley.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieran curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En mineria no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento: los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas

de la administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

14. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, segun lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

Disposicion transitoria.

No se aplicará la disposicion 2.ª de las transitorias de la Ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la expedicion del titulo de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la Ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1859. = Aprobado por S. M. = Corvera.

MODELO NUM. 1.º

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y habitante en esta ciudad, calle de . . . . . número . . . . . de profesion . . . . . y de edad de . . . . . á V. S. digo: Que en término del lugar de . . . . . al sitio ó pago que llaman . . . . . hay una tierra de la pertenencia de D. N. . . . . vecino de . . . . . la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion). El exponente desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto . . . . . y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de la *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantias convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la Ley y Reglamento de Minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.º

Solicitud de registro.

D. N. . . . . vecino de esta ciudad y habitante en la calle de . . . . . número . . . . . de profesion . . . . . y de edad de . . . . . á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de . . . . . paraje que llaman . . . . . lindante . . . . .

(se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el titulo *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (si no estuviere descubierta el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la Ley, exige permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario acompañando el documento que lo acredite). Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio . . . . . (el que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medirán en direccion N. . . . . metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. . . . . metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas). Por lo tanto.

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente titulo de propiedad. Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NUM. 3.

Número Fóllo

D. N. . . . . vecino de . . . . . de profesion . . . . . y de . . . . . edad, habitante en la calle de . . . . . número . . . . . ha presentado á . . . . . hora y . . . . . minutos de la mañana (ó tarde) del día . . . . . del mes de . . . . . año de . . . . . solicitud de registro de . . . . . pertenencias de la mina . . . . . de mineral . . . . . sito en . . . . . (aquí se expresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata, etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de . . . . . La designacion que hace es la siguiente (aquí se copiará la designacion.)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales (ó la que sea si se trata de coto minero.)

V.º B.º El interesado. El Oficial EL GOBERNADOR. FIRMA. FIRMA.

(A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el Libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el Libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo órden con las diferencias que son consiguientes.

Table with columns: Número, Fóllo, and text describing the registration process and model details.

MODELO NUM. 4. Titulo de propiedad.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas. Por cuanto á . . . . . tuve á bien otorgarle la concesion de . . . . . en término de . . . . . provincia de . . . . . he venido á resolver con fecha . . . . . que se le expida el presente titulo de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de Minas, de . . . . . pertenencias que componen . . . . . metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. . . . . y fechado en . . . . . á . . . . . de . . . . . de . . . . . con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes: 1.º La de beneficiar . . . . . conforme á las reglas del arte, sometiendo él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos. 2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero. 3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale. 4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas (y por las galerias generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el [de toda la comarca minera donde se halle situada la mina. 5.º La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor. 6.º La de tener . . . . . poblada ó en actividad con cuatro trabajadores on razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año. 7.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por

NOTA. En la extension de estas certificaciones, se tendrán on cuenta las diferencias de ca- sos segun se advierte en las notas del lado opuesto.

ma la direccion de los trabajos amanece ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.º La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.º La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por . . . y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á . . . la propiedad de . . . por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento

Dado en . . . (Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en . . . de . . . de 18

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, fólío . . .

MODELO NUM. 5.

Solicitud de galeria general.

D. N . . . vecino de esta ciudad habitante en la calle de . . . número . . . de profesion . . . y de edad . . . á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galeria general de investigacion (desagüe ó trasporte) que se nombrará . . . en término de . . . al sitio de . . . terreno realengo, lindante . . . con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D . . .

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D . . . y D . . . dueños de las minas . . . (ó interesados en los registros) . . . que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galeria, segun consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galeria.

Dios etc.

(Fecha y firma).

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuese ademas de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportu-

tuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 256.

Autorizado D. Juan Bautista Peironet por Real orden de 3 de Noviembre de 1857, para los estudios de un canal de riego que alimentado con las aguas sobrantes del rio Jucar ha de fertilizar los campos de Elche, Crevillente y otros pueblos de la provincia de Alicante; y habiendo remitido la Direccion general de Obras públicas el plano y memoria de dichas obras presentados por el interesado: para dar al expediente que se instruye en este Gobierno de mi cargo la tramitacion que está prevenida por Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie dicho proyecto por medio del Boletin oficial de la provincia, para que en el término de 30 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico oficial, los particulares ó corporaciones á quien interese este asunto, hagan las reclamaciones que crean conducentes, á cuyo fin quedan de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia los trabajos facultativos que se han presentado. Albacete 22 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 257.

ESTADISTICA.

Siendo transcurrido el plazo fijado para la devolucion del interrogatorio de la produccion agricola de los términos municipales de la provincia, y hallándose, por falta de algunos de estos, paralizados los trabajos encomendados á la Comision provincial del ramo; espero que los Señores Alcaldes que aun no lo hayan remitido lo verifiquen sin demora, para evitarme el disgusto de tener que apelar á medios de apremios. Albacete 22 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Hallándose vacante el Estanco de la Aldea de Cubas situado en el término jurisdiccional de Jorquera, partido administrativo de Casas Ibañez, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion,

puedan solicitar la espresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que transcurridos que sean pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 18 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

EDICTO.

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia por renuncia de D. Agustin Garcia Mirasol que lo desempeñaba, ha acordado la Sala de Gobierno se anuncie la vacante de dicho oficio, á fin de que los que aspiren á obtenerlo concurren dentro del término de cuarenta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Audiencia. Albacete 19 de Noviembre de 1859.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBAÑEZ

ANUNCIO.

No habiendo producido efecto la subasta en conjunto de los derechos, sobre las especies de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon blando y carnes de cerda, por todo el año próximo de 1860, se ha acordado celebrar nueva subasta, por separado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, teniendo lugar en un solo remate el dia 24 del presente mes de diez á doce de la mañana, en la Sala capitular. Casas-Ibañez 16 de Noviembre de 1859.—E. P., Gabriel Perez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PETROLA.

D. José Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Pétrola.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por instruccion ha acordado este Ayuntamiento y asociados arrendar en pública subasta con libertad de ventas para todo el año próximo de 1860 los derechos de todas las especies de consumos y sus recargos. Las personas que traten de interesarse en dicha subasta podran concurrir á esta Sala capitular en los dias 27 de los corrientes y 4 del entrante Diciembre de diez á doce de sus mañanas, ante el Ayuntamiento pleno y bajo las

condiciones que constan en el expediente de su referencia. Pétrola 17 de Noviembre de 1859.—José Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Durban.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Albacete que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Julio último.

Bonillo.	PUEBLOS.		
D. Fulgencio Garrido.	INTERESADOS.		
		liquidadas y reconocidas. Reales vellón.	CANTIDADES
		155.500,26.	

Madrid 24 de Setiembre de 1859.—V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel J. de Heredia.

ANUNCIO.

D. Juan Antonio Soriano, apoderado administrador de los bienes y rentas que en esta Villa de Montealegre pertenecen y corresponden á la testamentaria de la Excm. Señora Marquesa de Valparaiso etc. etc.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento del oncenno de minucias en dicho término y el derecho de borra y peaje que corresponde percibir al dueño; y debiendo recaer este arriendo en la persona que mejores proposiciones haga se convocan licitadores para el dia 27 del actual y hora de las diez de su mañana en la casa habitacion del Administrador donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se admitirán las posturas que se hiciesen, siendo arregladas. Montealegre 14 de Noviembre de 1859.—Juan Antonio Soriano.

IMPRESA DE LA UNION.